INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2018 – 00288, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre solicitud de entrega de depósito judicial en favor del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, revisadas las diligencias, se tiene que, el apoderado de la parte actora solicita que, se ordene la entrega a su favor, del depósito judicial que *"obra dentro del expediente, a fin de poder dar por terminado el proceso por pago"*, indicando que, envía copia de su solicitud a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, sin precisar el apartado normativo de esa codificación que acata con tal proceder.

Para resolver la solicitud del petente jurista, ha de decirse en primera medida que, mediante proveído del 11 de febrero de 2020, esta judicatura resolvió, entre otras cosas, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y, ordenar la entrega del título judicial N° 400 10000 7150947 del 23 de abril de 2019, por $616.000,oo a favor de la señora ELIZABETH ZAMORA PALACIOS; por lo que, debe aclarársele al profesional del derecho que, el proceso ya fue finiquitado, quedando pendiente, únicamente, la entrega del título judicial, el cual, ya había sido elaborado en favor de su mandante.

Ahora bien, de cara a su pedimento relativo a la entrega a su favor del título judicial referido, debe indicarse que, su solicitud está llamada al fracaso, por las siguientes razones:

Si bien, dentro del plenario concurren múltiples poderes otorgados al abogado GONZALO BRIJALDO SUÁREZ, por la ejecutante ELIZABETH ZAMORA PALACIOS, como lo son los obrantes a folios 1, 17, 36 y 63, en ninguno de estos la

prenombrada le concedió la facultad de recibir a aquél, por lo que no le asiste a éste potestad alguna para reclamar el dinero consignado por la pasiva en favor de la referida demandante, por valor de $616.000,oo por concepto de costas y agencias en derecho causadas dentro del trámite ordinario laboral de única instancia.

Igualmente, es cierto que, a folio 78 del expediente, milita documento denominado *"cesión de derechos respecto de costas procesales y agencias en derecho a favor de mi apoderado"*, presuntamente elaborado por la señora ELIZABETH ZAMORA PALACIOS; no obstante, la misiva enunciada, insatisface los requisitos legales para considerar cedidos los derechos litigiosos en esta instancia al abogado señalado.

Téngase en cuenta que, el artículo 1969 del Código Civil señala que:

> *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
>
> *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".*

A su vez, sobre la cesión de derechos litigiosos, el tratadista César Gómez Estrada dice lo siguiente:

> *"(…) por derecho litigioso se entiende la eventualidad de ganar o perder una litis, es decir, una controversia surgida de dos partes en torno a la existencia o inexistencia de una determinada relación o situación jurídica de derecho sustancial, sometida a decisión judicial. Esa expectativa incierta de ganar o perder el litigio, pues, se considera como un bien jurídico autónomo e independiente del derecho disputado, existente por el solo hecho de existir el proceso, u por lo mismo destinado a extinguirse con la extinción o terminación de este".*[1]

Por tanto, ha de aclararse al petente que, en los procesos ejecutivos, no existe la cesión de derechos litigiosos sino, por el contrario, la cesión de créditos, no exigiéndose en estos casos los presupuestos que el legislador previó para la transmisión de derechos litigiosos, toda vez que cuando se trata de un título que se cobra en el marco de un proceso no es posible la entrega real del mismo al cesionario con la correspondiente nota de traspaso, por lo que la entrega o tradición se lleva a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

---

[1] GÓMEZ Estrada, César. De los principales contratos civiles. Tercera edición. Página 170.

Lo anterior, lo enseña el artículo 1959 ibidem que, refiere que:

> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.* ***Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"*** *(Subrayado fuera de texto)*.

Los artículos subsiguientes de la codificación mencionada, indican que:

> *"(…) ARTÍCULO 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
>
> *ARTÍCULO 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
>
> *ARTÍCULO 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc (…)"*.

Visto lo anterior, resulta nítido para esta instancia que, la cesión del crédito pretendida por la parte actora, no cumple con los requisitos legales para entender traspasada la deuda en favor del abogado y, así, ordenar en favor de éste, la entrega del título judicial por concepto de costas y agencias en derecho, por la potísima razón consistente en que, el documento de cesión presentado, dirigido a ese estrado judicial, carece de la rúbrica de la ejecutante.

La invalidez de la cesión del crédito presentada por la parte actora, es aún más evidente, si en cuenta se tiene que, no fue notificada a la entidad demandada, el traspaso del derecho al crédito que se buscaba efectuar, como lo exige el artículo 1960 del Código Civil.

Así las cosas, al no contar con facultad expresa para recibir el título judicial y, al denotarse invalida la cesión del crédito presentada, el Despacho negará la solicitud del apoderado de la parte actora, relativa a la entrega a su favor del título judicial N° 400 10000 7150947 del 23 de abril de 2019, por $616.000,oo, efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a favor de la señora ELIZABETH ZAMORA PALACIOS. Por tanto, se ordenará cumplir con la orden emitida en el numeral 5 del proveído del 11 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaría del Despacho se cumpla con el numeral 5 del proveído del 11 de febrero de 2020

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 003 de Fecha 13– 01– 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca26ed1c50b7f5adcc01edcf2a0df904f2dd9c30211de7b839052c689c39be5**
Documento generado en 12/01/2022 04:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica